



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2014-00159
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	EDGAR ARMANDO LOZANO GARCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00253
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	VICENTE GONGORA ALBA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fueron liquidados conforme lo dispone la Superintendencia Financiera, excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

Pagaré No 153350227

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 7.697.574,00	\$ 163.309,41
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 7.697.574,00	\$ 162.774,56
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 7.697.574,00	\$ 161.856,74
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 7.697.574,00	\$ 160.784,46
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 7.697.574,00	\$ 163.003,83
18,95%	MARZO	2020	20	2,11%	\$ 7.697.574,00	\$ 160.108,54
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 7.697.574,00	\$ 160.171,01
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 7.697.574,00	\$ 156.324,93
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 7.697.574,00	\$ 155.784,82
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 7.697.574,00	\$ 155.784,82
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 7.697.574,00	\$ 157.095,81
INTERESES						\$ 1.704.998,95
LIQUIDACIÓN HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019						\$ 20.884.602,80
TOTAL CAPITAL E INTERESES 30 DE AGOSTO DE 2020						\$ 22.589.601,76

Pagaré No. 157543235

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 18.809.795,00	\$ 399.033,03
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 18.809.795,00	\$ 397.756,07
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 18.809.795,00	\$ 395.513,29
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 18.809.795,00	\$ 392.893,07
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 18.809.795,00	\$ 398.316,32
18,95%	MARZO	2020	20	2,11%	\$ 18.809.795,00	\$ 264.174,14
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 18.809.795,00	\$ 391.394,03
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 18.809.795,00	\$ 381.995,75
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 18.809.795,00	\$ 380.575,84
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 18.809.795,00	\$ 380.575,84



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 18.809.799,00	\$ 383.879,46
INTERESES						\$ 4.166.337,04
LIQUIDACIÓN HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019						\$ 45.125.705,22
TOTAL CAPITAL E INTERESES 30 DE AGOSTO DE 2020						\$ 49.202.039,26

Pagaré No. 86014952

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.817.801,00	\$ 59.781,62
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.817.801,00	\$ 59.585,83
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.817.801,00	\$ 59.249,85
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.817.801,00	\$ 58.857,33
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.817.801,00	\$ 59.869,78
18,95%	MARZO	2020	20	2,11%	\$ 2.817.801,00	\$ 39.574,59
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.817.801,00	\$ 58.832,76
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.817.801,00	\$ 57.224,85
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.817.801,00	\$ 57.027,14
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.817.801,00	\$ 57.027,14
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.817.801,00	\$ 57.507,04
INTERESES						\$ 624.137,91
LIQUIDACIÓN HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019						\$ 6.934.150,36
TOTAL CAPITAL E INTERESES 30 DE AGOSTO DE 2020						\$ 7.558.288,27

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en la suma de: Pagaré No. 153350227; VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$22.589.601,76**), Pagaré No. 157543235; CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (**\$49.202.039,26**), Pagaré No. 86014952; SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVO (**\$ 7.558.288,27**), a 30 de agosto de 2020 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

JUEZ

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00529
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	FLOR INÉS CORDOBA VALENCIA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de 22 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que se incluyó el valor correspondiente a capital, el cual fue realizado en liquidaciones anteriores; razón por la cual, el Despacho modificará la misma y requerirá a la parte demandante para que en lo sucesivo presente la liquidación de crédito de conformidad con los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago.

20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 3.765.844,00	\$ 83.352,93
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 3.765.844,00	\$ 83.019,78
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 3.765.844,00	\$ 82.536,01
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 3.765.844,00	\$ 81.666,64
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 3.765.844,00	\$ 81.346,27
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 3.765.844,00	\$ 81.014,21
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 3.765.844,00	\$ 80.116,14
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 3.765.844,00	\$ 82.129,83
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 3.765.844,00	\$ 80.902,45
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 3.765.844,00	\$ 80.716,11
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 3.765.844,00	\$ 80.790,66
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 3.765.844,00	\$ 80.641,54
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 3.765.844,00	\$ 80.566,96
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 3.765.844,00	\$ 80.716,11
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 3.765.844,00	\$ 80.716,11
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 3.765.844,00	\$ 79.895,01
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 3.765.844,00	\$ 79.633,36



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 3.765.844,00	\$ 79.184,33
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 3.765.844,00	\$ 78.659,75
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 3.765.844,00	\$ 79.745,52
18,95%	MARZO	2020	20	2,11%	\$ 3.765.844,00	\$ 52.889,38
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 3.765.844,00	\$ 78.359,63
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 3.765.844,00	\$ 76.478,03
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 3.765.844,00	\$ 76.213,80
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 3.765.844,00	\$ 76.213,80
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 3.765.844,00	\$ 76.855,16
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 3.765.844,00	\$ 77.081,25
LIQUIDACIÓN A 30 DE JUNIO DE 2018						\$ 9.171.954,00
INTERÉS MORATORIO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020						\$ 2.131.651,93
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020						\$ 11.303.605,93

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$11.303.605,93), a 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	P 2016-00126
Demandante	IDALI HUERTAS BUITRAGO
Demandado:	HUGO LAGUNA CAÑON Y OTRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, en providencia de fecha 22 de octubre de 2020.

En firme esta providencia, cúmplase la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020 proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00166
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUDARID MOLINA

En atención a la liquidación del crédito presentada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, se requiere al mismo para que efectúe la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación aprobada, teniendo en cuenta que en las mismas ya fueron liquidados los correspondientes a otros conceptos, además el valor señalado no es acorde con el pagaré y con el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, se les recuerda a los extremos de la Litis, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., les corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00173
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	LUIS ARVEY AMADO PARDC

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de agosto de 2020, en la suma de \$145.352.707.73, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00198
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	RITO ARMANDO RAMOS

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de agosto de 2020 en la suma de \$69.055.808.33, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00295
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	FAUSTO ALFONSO PÉREZ URIBE

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de julio de 2020, en la suma de \$21.906.645.50, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00426
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JESÚS ALDO ROMERO LERMA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de agosto de 2020, en la suma de \$68.344.667.22, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 de C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estacc No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2016-00507
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S A
Demandado: JOSÉ ISAIAS LÓPEZ ALVARADO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fueron liquidados conforme lo dispone la Superintendencia Financiera, excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

Paqaré No. 253303884

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 13.947.182,00	\$ 298.664,06
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 13.947.182,00	\$ 298.387,84
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 13.947.182,00	\$ 298.940,22
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 13.947.182,00	\$ 298.940,22
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 13.947.182,00	\$ 295.899,22
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 13.947.182,00	\$ 294.930,12
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 13.947.182,00	\$ 293.267,14
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 13.947.182,00	\$ 291.324,26
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 13.947.182,00	\$ 295.345,54
18,95%	MARZO	2020	20	2,11%	\$ 13.947.182,00	\$ 195.881,13
CAPITAL						\$ 2.861.579,76
INTERÉS DE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2019						\$ 24.707.614,50
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020						\$ 27.569.194,26

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en la suma de veintisiete millones quinientos sesenta y nueve mil ciento noventa y cuatro pesos con veintiséis centavos (\$27.569.194.26), a 20 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes o auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00102
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HELIBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 20 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que se incluyó el valor correspondiente a intereses corrientes y la suma de otros conceptos no es la misma razón por la cual, el Despacho modificará la misma y requerirá a la parte demandante para que en lo sucesivo presente la liquidación de crédito de conformidad con los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago.

CAPITAL	\$ 3.967.506.00
INTERÉS MORATORIO	\$ 5.890.933.00
OTROS CONCEPTOS	\$ 21.846.00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE AGOSTO DE 2020	\$ 9.870.345.00

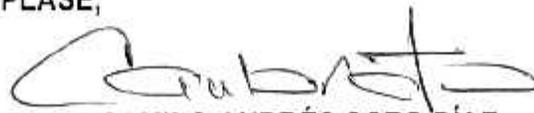
En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9.870.345), a 30 de agosto de 2020.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que en lo sucesivo presente la liquidación de crédito de conformidad con los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de no dar trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00104
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	NELFI CORTÉS CALDERÓN

En atención a la liquidación del crédito presentada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, se requiere al mismo para que efectúe la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación aprobada, teniendo en cuenta que en las mismas ya fueron liquidados los correspondientes a otros conceptos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00226
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILSON GUENIS VARGAS

En atención a la liquidación del crédito presentada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, se requiere al mismo para que efectúe la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00278
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNEY VALENCIA CORDOBA

En atención a la liquidación del crédito presentada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, se requiere al mismo para que efectúe la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación aprobada, teniendo en cuenta que en las mismas ya fueron liquidados los correspondientes a otros conceptos.

Ahora bien, se les recuerda a los extremos de la Litis, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., les corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00478
Demandante:	OSCAR EDUARDO GARCÍA
Demandado:	SERGIO FERNANDO PLAZAS BOHÓRQUEZ

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal y por aviso fue remitida a la calle 28 No. 20-54 de Yopal, empero la constancia de la notificación por aviso señala la carrera 50 A No. 174 B-03 de Bogotá, teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, es del caso dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de noviembre de 2018 y 12 de febrero de 2019 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados en correcta forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fecha 13 de noviembre de 2018 y 12 de febrero de 2019, por expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REQUIERASE la parte demandante para que realice la notificación al demandado conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y allegue los correspondientes soportes en cebida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00085
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LUIS EMILIO NUÑEZ SUAREZ

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de 29 de octubre de 2020, solicita le sea remitida la copia del oficio de embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-30737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, al correo electrónico, para efectos de practicar la medida.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, se dispone que por secretaria se remita copia del oficio No. 248 de fecha 04 de marzo de 2019, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, no sin antes requerir al profesional del derecho para que en lo sucesivo realice los trámites pertinentes del presente asunto, teniendo en cuenta que el aludido oficio data de marzo de 2019, gestión que debió efectuarse una vez decretada la medida y cumplida la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00255
Demandante:	SEGUNDO ELIECER MUÑOZ
Demandado:	RAFAEL BARRETO CUBIDES Y OTRO

Como quiera que el actor no dio pleno cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Despacho por medio de auto de 20 de marzo de 2020, y como quiera que no se encuentran medidas cautelares sin consumir, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por SEGUNDO ELIECER MUÑOZ, en contra de RAFAEL BARRETO CUBIDES y PERSONAS INDETERMINADAS.

2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- Ejecutoriada esta providencia por secretaría realícese la correspondiente devolución de los procesos ejecutivos que fueron incorporados al presente trámites a los juzgados de origen, dejando las constancias a cue haya lugar.

5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin costas por no haberse causado.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-00268
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA MORENO
Demandado:	LELIO ALFREDO MOTTA MORENO Y OTROS

ASUNTO A DECIDIR

Le corresponde al Despacho dar aplicación al artículo 409 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora JUAN CARLOS MOTTA MORENO, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda divisoria contra el señor LELIO ALFREDO MOTTA MORENO, DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS, ANTONIO JOSÉ MOTTA PIÑEROS, OSCAR MAURICIO MOTTA PIÑEROS¹, para que previa tramitación legal, se decrete *“la división como pretensión principal y subsidiaria mediante subasta pública del inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-20537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la carrera 13 No. 17-15 y/o calle 17 y 18 No. 17-15 Barrio Morichai del Municipio de Villanueva, Casanare, con un área de 2.473.55 metros cuadrados, alinderado de la siguiente manera: “ORIENTE: En 28.20 metros colinda con carrera 13, NORTE: En 80.20 metros colinda con MARIO RODRÍGUEZ, hoy LELIO MOTTA; OCCIDENTE: En 32.60 metros colinda calle 14, SUR: En 80.40 metros colinda con carrera 14 y encierra”.*

2º. Como subsidiaria ordenar la venta de la cosa en común.

3º. Ordenar el avalúo del bien inmueble en común.

4º. Designar perito, para efectuar el avalúo del bien inmueble.

5º. Prevenir a la parte para que de consuno designen partidador, so pena de hacerlo el Juzgado.

6º. Ordenar el registro de la partición material y su sentencia probatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y su protocolización en la Notaria que designen los interesados.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones el demandante señaló que:

1º. El bien inmueble objeto de litigio fue adquirido por los condueños en virtud de la compraventa celebrada con el señor LELIO JOSÉ MOTTA CAMACHO (QEPD), la cual figura en la Escritura Pública 894 del 07 de octubre de 2010.

2º. Que al referido inmueble se le dio un valor de \$35.000.000 según avalúo catastral presentado con la demanda.

3º. Los demandados presentaron oposición a la división material del bien, señalando que al dividir el bien el lote solicitado por el demandante es el mejor por su ubicación.

¹ Folios 1-35



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TRAMITE PROCESAL

Este Despacho judicial por auto calendaro 14 de mayo de 2019². El 19 de julio del mismo año, el demandado ANTONIO JOSÉ MOTTA PIÑEROS se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda³ a quien los demás demandados le otorgaron poder para que los represente

y por conducto de apoderado judicial, en escrito radicado el 23 de julio de 2019, se opuso a las pretensiones de la demanda⁴.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los coasignatarios de una cosa UNIVERSAL o SINGULAR es obligado a permanecer en la indivisión.

Toda comunidad termina por la indivisión del haber común y la ley ha establecido dos formas para dividirlo a saber: una materia y la otra ad-valorem o por venta en pública subasta (Arts. 2335 a 2340 ordinal 3º del Código Civil en concordancia con los artículos 406 a 414 del Código General del Proceso).

La división material de un haber común o de los bienes que lo componen y que se encuentren en común y proindiviso entre varias personas, procede cuando el respectivo bien es susceptible de partirse o fraccionarse en varias partes en proporción a las cuotas de dominio de cada comunero, siempre que no se desmejore los derechos de cada uno con el fraccionamiento o la ley no prohíba su partición material. Dentro de la cosa partible están por el ejemplo una finca, un lote etc...

La división ad-valorem o la venta en pública subasta del bien común consiste en decretar el remate de esta para que el producto del mismo sea partido en proporción a la cuota parte de cada comunero en la comunidad.

Esa clase de división procede cuando así lo quieren los comuneros o cuando no es procedente por alguna razón la división material de bien común.

Por consiguiente, para que proceda la acción divisoria se requiere lo siguiente:

1. Que exista comunidad entre las partes respecto del bien objeto de la demanda.
2. Que no haya pacto entre los comuneros sobre permanencia en la proindivisión y que, en caso de existir, el término máximo legal haya vencido sin prórroga.
3. Que se haya pedido la división material y/o la venta en pública subasta del bien común.
4. Que no exista un hecho que impida la prosperidad de la acción.

Existencia de la comunidad

Revisada la prueba documental allegada a la actuación, se evidencia que entre la demandante y la demandada existe una comunidad respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-20537, ubicado en la carrera 13 No. 17-15 y/o calle 17 y 18 No. 17-15 Barrio Morichal del Municipio de Villanueva, Casanare.

² Folio 42

³ Folio 51

⁴ Folio 52-55



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En efecto, con la escritura pública No. 894 del 07 de octubre de 2000, de la Notaría Única Circulo de Villanueva, se acredita la existencia del derecho de cuota sobre el inmueble a dividir en cabeza de los extremos de la Litis. (ver anotación 007 del folio No 470-20537).

Po consiguiente, establecida la comunidad entre las partes sobre el predio objeto del proceso, el presupuesto estudiado se encuentra más que satisfecho.

Falta de pacto permanencia indivisión

Revisada las escrituras aportadas junto a los demandados, el juzgado no evidencia pacto alguno entre los comuneros para permanecer en ndivisión. Por tanto, el segundo requisito también se encuentra establecido.

Petición división bien común

En la demanda se solicitó la división material del predio que las partes tienen en común y proindiviso, de igual manera como pretensión subsidiaria se peticionó que en caso de no proceder esa clase de división se decretara la venta en pública subasta del bien común.

Para dividir materialmente un bien inmueble debe reunirse una serie de condiciones de extensión que permita hacerlo sin violar las normas sobre parcelaciones.

En este caso el predio objeto de división puede ser susceptible de partición, pues como bien lo informo la Oficina de Planeación del Municipio de Villanueva, Casanare en oficio No. SPM.586-2020, revisada la escritura pública del bien inmueble objeto de división, la misma da cuenta que el área es de 2.473.55 metros cuadrados.

Al detenerse sobre el tema, en materia de la usucapión de bienes reales, la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia¹ recaicó añeja postura conforme la cual: "La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble "pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción" (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01)." En modo similar, la doctrina al recoger la jurisprudencia Nacional que ha vertido sobre el tema, de modo puntual, repuntó: "Se dijo en la decisión impugnada que existía indeterminación del bien, al faltar claridad en su cabida, y ello impedía acceder a la división; por lo tanto, la cuestión a establecer, es si en efecto, el inmueble no puede determinarse. Para el análisis es necesario resaltar, tal como lo referencia el autor Caicedo Escobar², "que para los bienes inmuebles, el certificado de tradición cumple la función de dar publicidad y brindar seguridad jurídica a las transacciones que respecto de aquellos se ejecutan, de allí que la información por él suministrada deba individualizar y describir el predio en la forma más perfecta posible, y así, cumplir con lo dispuesto que en el artículo 31 de la ley 950 de 1970, "(...) los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen, o limitación se identificaran por su cédula o registro catastral si lo tuvieran, por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados y por sus 1 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sede de tutela, radicado STC15887-2017, de 3 de octubre de 2017 M. P. Ariel Salazar Ramirez 2 Caicedo Escobar, Eduardo. Derecho inmobiliario registral, 2ª edición, Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

DC., Editorial Temis S. A. 2001 pag. 21 5 linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal."⁵

En efecto, los señores JUAN CARLOS MOTTA MORENO, LELIO ALFREDO MOTTA MORENO, DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS, ANTONIO JOSÉ MOTTA PIÑEROS, OSCAR MAURICIO MOTTA PIÑEROS, son copropietarios en común y pro indiviso del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. No. 470-20537 (Fl.9), respecto del cual son dueños de un 20% cada uno, compraventa que les hiciera el señor LELIO JOSÉ MOTTA CAMACHO, a través de la escritura pública No.894 del 07 de octubre de 2000 (Fl. 7).

El demandado no está obligado a permanecer en la indivisión, pues es inexistente un pacto de indivisión (Artículos 1374, CC y 409 CGP) por lo que solicita como pretensión principal, la división material y como subsidiaria, la venta en pública subasta. Los demandados LELIO ALFREDO MOTTA MORENO, DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS, ANTONIO JOSÉ MOTTA PIÑEROS, OSCAR MAURICIO MOTTA PIÑEROS, al contestar la demanda, se opusieron a las pretensiones principales, por considerar que es inviable la división material y estimar que existe incertidumbre en el área del bien común ya que la partición presentada no es proporcional para los comuneros ya que el lote del demandado sería el mejor lote por su ubicación.

Examinadas, la pretensión principal y la primera de las oposiciones del demandado, esto es, la división material y su procedencia, se tiene el área del inmueble, que como se dijo es de 2.473.55 metros cuadrados, acorde con lo manifestado por la Oficina de Planeación Municipal de Villanueva que señala que el bien es susceptible de división siempre y cuando cumpla con las medidas mínimas de 6.50 metros lineales de frente y que las sumatorias del área sea mayor o superior a 97.5 metros cuadrados de conformidad con el artículo 80 del Acuerdo Municipal 0010 de 2010.

Así las cosas, debe salir adelante la pretensión principal del demandante en cuanto a la división de bien; en consecuencia, también se ordenará el respectivo avalúo.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso y encontrándose acreditada la legitimidad y el derecho que le asiste a los extremos contendientes del litigio respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-20537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la carrera 13 No. 17-15 y/o calle 17 y 18 No. 17-15 Barrio Morichal del Municipio de Villanueva, Casanare, con un área de 2.473.55 metros cuadrados, alindado de la siguiente manera: "ORIENTE: En 28.20 metros colinda con carrera 13, NORTE: En 80.20 metros colinda con MARIO RODRÍGUEZ, hoy LELIO MOTTA; OCCIDENTE: En 32.60 metros colinda calle 14, SUR: En 80.40 metros colinda con carrera 14 y encierra", que faculta al demandante para pedir la división material a fin de que cada comunero pase a ser dueño en forma individual en porciones ciertas y determinadas de la cosa que antes era común, es del caso ordenar la división material del tan mencionado predio, por ser jurídica y materialmente posible sin desmejorar el derecho de los comuneros.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la DIVISIÓN MATERIAL del bien del inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-20537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la carrera 13 No. 17-15 y/o calle 17 y 18 No. 17-15 Barrio Morichal del Municipio de Villanueva, Casanare, con un área de 2.473.55 metros cuadrados, alindado de la siguiente manera: "ORIENTE: En 28.20 metros colinda con carrera 13, NORTE: En 80.20 metros colinda con MARIO RODRÍGUEZ, hoy LELIO

⁵ STC15887-2017, de 3 de octubre de 2017 M. P. Ariel Salazar Ramírez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

MOTTA; OCCIDENTE: En 32.60 metros colinda calle 14, **SUR:** En 80.40 metros colinda con carrera 14 y encierra", que les fuera adjudicado a los comuneros **JUAN CARLOS MOTTA MORENO, LELIO ALFREDO MOTTA MORENO, DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS, ANTONIO JOSÉ MOTTA PIÑEROS, OSCAR MAURICIO MOTTA PIÑEROS** por compraventa que le hicieron al señor **LELIO JOSÉ MOTTA CAMACHO (QEPD)** mediante Escritura Publica No. ochocientos noventa y cuatro (894), del 07 de octubre de 2000, de la Notaría Única del Circulo de Villanueva.

SEGUNDO: Decretar el avalúo pericial y su partición del inmueble citado en el ordinal que antecede, junto con las mejoras y demás anexidades que existan en el predio, así como determinar que personas las han construido, así como la división del bien para lo cual se designa al señor **ABRAHAN ARÉVALO ARROYAVE**, quien deberá rendir la experticia en un término de 10 días contados a partir del día siguiente de la posesión al cargo.

Librese la comunicación correspondiente y adviértese que la aceptación es obligatoria dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama o la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Disponer que los gastos del avalúo sean a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

CUARTO: Cumplico lo anterior ingrese a Despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicación:	2019-00396
Demandante:	MARTHA CONCEPCION ROMERO MARTÍNEZ
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se releve al curador designado, manifestando que no ha tomado posesión del cargo.

Revisado el expediente observa el despacho que la curadora ad litem, designada para que represente los intereses de la parte demandada el 21 de octubre de 2020, allegó el acta de posesión junto con la contestación de la demanda, razón por la cual, no se accede al pedimento y se tiene por contestada la demanda por parte de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio y de los herederos indeterminados de MERCEDES VACA MONROY.

Ahora bien, como quiera que, en auto de 10 de diciembre de 2019, se dispuso elaborar nuevamente los oficio dirigidos a las entidades administrativas respectivas para que se pronuncien respecto de la apertura del proceso de pertenencia, se dispone que por secretaría se remita los respectivos oficios dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTO, AL IGAC A LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y ala INCODER o AGENCIA DE DESARROLLO RURAL.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que efectúe el tramite pertinente para efectos de obtener respuesta de las citadas entidades administrativas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020. Nctifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA J MENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primerc (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicación:	2019-00396
Demandante:	MARTHA CONCEPCION ROMERO MARTÍNEZ
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, y de los herederos indeterminados de MERCEDES VACA MONROY dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, de conformidad con el artículo 392 C.G.P, el Juez citara a la audiencia de los artículos 372-373 del mismo código; por tal razón, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante vistas a folio 1 a 33

1. Copia autentica de la Escritura Pública No. 721 del año 2003 de la Notaria Única de Villanueva-Casanare.
2. Certificado de Libertad y Tradición especial de inmueble con Matricula Inmobiliaria No 470-41795, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, con fundamento en el art.375 ordinal 5 del C.G.P., el 22 de mayo de 2019.
3. Certificado catastral especial expedido por el IGAC-Oficina Yopal del predio objeto de pertenencia.
4. Ficha Catastral expedida por el IGAC del predio objeto de esta acción judicial, el que contiene el plano del inmueble pretendido por la demandante.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
6. Registro Civil de Defunción de MERCEDES VACA MONROY
7. Registro Civil de matrimonio de Mercedes Vaca Monroy con Juan de la Cruz Romero Alfonso
8. Registro Civil de Defunción de Juan de la Cruz Romero Alfonso
9. Registro Civil de Nacimiento de Martha Concepción Romero Martínez
10. Recibos de servicios públicos
11. Algunos de los contratos de arrendamiento (6).

TESTIMONIALES: -

Decrétese la recepción de los testimonios de **TITO LIRIO NOVOA**, **YANETH MONROY** y **BLANCA LILIA OLIVEROS**, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

INSPECCION JUDICIAL

Practíquese la diligencia de inspección judicial al bien objeto de usucapión, solicitada por la parte demandante.

Designese al perito **ABRAHAM AREVALO ARROYABE**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y a quien se le comunicará el nombramiento en la forma más expedita para la práctica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

de la diligencia, señálese la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), del día 04 de marzo de 2021.

Apórtese para el día de la diligencia por conducto de la parte actora videograbadora.

PARTE DEMANDADA:

No solicitó medio probatorio alguno.

Se advierte a las partes que:

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intenterá conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El apazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, día 02 de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villarueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00401
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FERNANDO ANTONIO ARBOLEDA MONSALVE

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 19 de febrero de 2020, allega al expediente copia de la constancia expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 09 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificado por aviso a FERNANDO ANTONIO ARBOLEDA MONSALVE y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3º del C.G.P., ya que no dieron contestación a la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso a FERNANDO ANTONIO ARBOLEDA MONSALVE, del auto de fecha 17 de julio de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENGASE por NO contestada a demanda por parte de FERNANDO ANTONIO ARBOLEDA MONSALVE.

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como se indicó en el mandamiento de pago, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$600.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00525
Demandante:	JOHANA IZLENY FORERO RAMIREZ
Demandado:	YEISON ARMANDO RODRIGUEZ M

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no contaban con la totalidad de los documentos del expediente, es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del proceso de la referencia, para tal efecto señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **11 de febrero de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que poscan con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00569
Demandante:	ERIKA ADRIANA SALGADO VANEGAS
Demandado:	ANDRES RAMOS PARRADO

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 23 de octubre de la presente anualidad no se llevó a cabo por cuanto la parte interesada en los medios probatorios no habían retirado los oficios dirigidos a las diferentes entidades, es del caso fijar nueva fecha para la práctica de la citada audiencia, en consecuencia, **SEÑALESE el día 18 de febrero de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los de conformidad con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho.

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00654
Demandante:	JOSÉ SEVERO LÓPEZ VANEGAS.
Demandado:	JAIME AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA Y OTRO

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado al demandado JAIME AGUSTÍN MARTÍNEZ BARINAS, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA, para que represente al demandado JAIME AGUSTÍN MARTÍNEZ BARINAS, y a quien se notificará del auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00685
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. –FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado:	CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 18 de noviembre de 2020, allega al expediente copia de la constancia expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 12 de agosto de 2020 (fl.47vto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificado por aviso a los demandados CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO, persona natural, y CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO S.A.S., representada legalmente por CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3° del C.G.P., ya que no dieron contestación a la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso a CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO, persona natural, y CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO S.A.S., representada legalmente por CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO, del auto de fecha 22 de octubre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENGASE por NO contestada la demanda por parte de CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO, persona natural, y CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO S.A.S., representada legalmente por CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO.

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO, persona natural, y CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO S.A.S., representada legalmente por CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO, tal como se incició en el mandamiento de pago, conforme o expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00685
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. -FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado:	CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO

ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud presentada por EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG, consistente en reconocerlo como subrogatario parcial hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO DOS PESOS (\$28.114.102).

CONSIDERACIONES:

El accderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG. solicita el reconocimiento de la entidad que representa como subrogatario parcial del acreedor, por el mcnto cancelado a favor de dicha entidad, es decir, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO DOS PESOS (\$28.114.102), como amortización de las obligaciones que consta en el pagare objeto de cobro judicial a cargo de CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO S.A.S., y CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO.

Respecto de la subrogación el Art. 1668 del Código Civil, señala:

Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) *Del que paga una deuda ajena, consinténdolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.**

Entonces, la solicitud que nos ocupa se trata de una subrogación legal que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial de BANCO BBVA S.A., por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO DOS PESOS (\$28.114.102)**, como amortización del crédito base de recaudo relacionado en precedencia.

SEGUNDO: Reconócese y téngase al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos en que se confirió el memorial poder, visto a folio 43.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



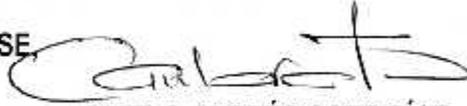
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2019-00685
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. -FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado:	CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de la secretaria de Transito de Armenia Quindío para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00347
Demandante:	JORGE BERNAL
Demandado:	GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ, conforme lo dispone el C.G.P. Artículo 291-4, de igual manera manifiesta que en el escrito de la demanda se comunicó al despacho que desconocía la dirección física de la demandada sin que se ordenara el mismo en el auto que libró mandamiento.

Revisado el expediente se observa que, si bien es cierto, en la demanda la apoderada judicial de la parte demandante efectuó tal manifestación señalando que contaba con un número telefónico, también lo es que, de considerarlo pertinente debió solicitar lo correspondiente conforme a la normatividad del caso. carga que el juez no debe asumir por el demandante.

Ahora bien, previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte ejecutante para que efectúe la manifestación teniendo en cuenta la normatividad que corresponda ya que la señalada en el numeral 4° del artículo 291 no cumple tales requisitos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2020-00359
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWIN LIBADO NIETO ESCOBAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MOROS promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDWIN LIBADO NIETO ESCOBAR, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presentó escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso, toda vez que el extremo demandado canceló las cuotas en mora y se normalizó el crédito, que originaron la presente acción.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación lo presentó la parte demandante, y como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDWIN LIBADO NIETO ESCOBAR, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicales del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CÁMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00374
Demandante:	PASTOR ROJAS
Demandado:	JOSÉ GREGORIO CUBILLOS

El demandado JOSE GREGORIO CUBILLOS, el demandante y su apoderado judicial solicitan la suspensión del proceso por el término de 11 meses esto es, hasta el 07 de octubre de 2021.

De igual manera el demandado manifiesta que se da por enterado y notificado del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Al respecto el artículo 161. Suspensión del proceso señala: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos. (Subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de la normatividad en comento, es del caso decretar la suspensión del proceso por el término solicitado por los extremos de la Litis. De igual manera se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso por el término de once (11) meses, esto es hasta el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JOSE GREGORIO CUBILLOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., advirtiéndole que el término de traslado se encuentra suspendido hasta tanto se reanude el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00375
Demandante:	PASTOR ROJAS
Demandado:	LEALILE SANABRIA HUERTAS

La demandada LEALILE SANABRIA HUERTAS, el demandante y su apoderado judicial solicitan la suspensión del proceso por el término de 11 meses, esto es, hasta el 07 de octubre de 2021.

De igual manera el demandado manifiesta que se da por enterado y notificado del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Al respecto el artículo 161. Suspensión del proceso señala: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos. (Subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de la normatividad en comento, es del caso decretar la suspensión del proceso por el término solicitado por los extremos de la Litis. De igual manera se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso por el término de once (11) meses, esto es hasta el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada LEALILE SANABRIA HUERTAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., advirtiéndole que el término de traslado se encuentra suspendido hasta tanto se reanude el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00376
Demandante:	PASTOR ROJAS
Demandado:	RUTH JASMIN SALAMANCA SANABRIA

La demandada RUTH JASMIN SALAMANCA SANABRIA el demandante y su apoderado judicial solicitan la suspensión del proceso por el término de 11 meses, esto es, hasta el 07 de octubre de 2021.

De igual manera el demandado manifiesta que se da por enterado y notificado del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Al respecto el artículo 161. Suspensión del proceso señala: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos. (Subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de la normatividad en comento, es del caso decretar la suspensión del proceso por el término solicitado por los extremos de la Litis. De igual manera se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso por el término de once (11) meses, esto es hasta el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada RUTH JASMIN SALAMANCA SANABRIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., advirtiéndole que el término de traslado se encuentra suspendido hasta tanto se reanude el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00508
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ALCIDES TRILLOS CASTRO y JOEL DE JESÚS TRILLOS CRIADO

Subsanada y revisada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de ALCIDES TRILLOS CASTRO y JOEL DE JESÚS TRILLOS CRIADO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de ALCIDES TRILLOS CASTRO y JOEL DE JESÚS TRILLOS CRIADO, por las siguientes sumas:

1º. DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 24 de noviembre de 2012.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de diciembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00509
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ANA DELIA RODRÍGUEZ y NIDIA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ

Subsanada y revisada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de ANA DELIA RODRÍGUEZ y NIDIA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de ANA DELIA RODRÍGUEZ y NIDIA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas:

1º. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.358.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 06 de septiembre de 2012.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 08 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (0^o) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00510
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	JORGE AUGUSTO CIFUENTES RAMÍREZ Y OTRA

Subsanada y revisada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de JOSÉ AUGUSTO CIFUENTES RAMÍREZ y ANA JULIA MORA SOLER, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de JOSÉ AUGUSTO CIFUENTES RAMÍREZ y ANA JULIA MORA SOLER, por las siguientes sumas:

1º. UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.640.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 08 de marzo de 2017.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de enero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00537
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ Y OTRA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de HERNANDO GARCÍA LÓPEZ, y CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HERNANDO GARCÍA LÓPEZ, y CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$72.283.500), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406110000600.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados acordados por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de septiembre de 2019 hasta el 14 de octubre de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.728.529), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110000600.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose e que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., por medio de correo autorizado. Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHÓRQUEZ, portador de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría

(1471) 42020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Caso de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00538
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ROYIL ANDREY LEGUIZAMON ROJAS Y OTRO

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de ROYIL ANDREY LEGUIZAMON ROJAS y MILRON CEGUA GARCÍA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROYIL ANDREY LEGUIZAMON ROJAS y MILRON CEGUA GARCÍA, por las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.997.769), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100006924.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados acordados por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de mayo de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11 de noviembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$28.285), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100006924.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., por medio de correo autorizado. Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portador de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría

01/12/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00546
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JHON WILMAR NORATO CRUZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de JHON WILMAR NORATO CRUZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra JHON WILMAR NORATO CRUZ, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34.905.245), correspondiente al saldo de capital insluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 3050081410.

1.1.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 24 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.330.868), correspondiente al saldo de capital insluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 47235996

2.1.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 07 de julio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose e que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., por medio de correo autorizado. Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1 artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CATALINA VELA CARO, portador de la T.P. No. 270.612 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

0 301 1022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00549
Demandante:	DIANA VIVIANA ROSAS VÁSQUEZ
Demandado:	HECTOR ARBEY VACCA BOHÓRQUEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por DIANA VIVIANA ROSAS VÁSQUEZ, mediante endosataria en procuración, en contra de HECTOR ARBEY VACCA BOHÓRQUEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de DIANA VIVIANA ROSAS VÁSQUEZ, en contra HECTOR ARBEY VACCA BOHÓRQUEZ, por las siguientes sumas:

1. CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 02 de febrero de 2017.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 03 de febrero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., por medio de correo autorizado. Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFICIMIO SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 315.367 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como endosataria en procuración, conforme los términos y para los fines establecidos en el endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

D02/11/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00556
Demandante:	LUIS RAFAEL PARRA
Demandado:	WILSON RÍOS VILLADA

ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar si es viable admitir o no la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por LUIS RAFAEL PARRA, en contra de WILSON RÍOS VILLADA.

CONSIDERACIONES:

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso los cuales señalan los requisitos de la demanda, así mismo, el artículo 422 de la misma normatividad indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provengan del deudor y constituyan plena prueba, pueden ser demandadas ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido, en especial por el derecho en él incorporado el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

Una vez revisado el título base de la presente ejecución, letra de cambio de fecha de creación 02 de diciembre de 2015, por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), suscrita por WILSON RÍOS VILLADA a la orden de LUIS RAFAEL PARRA CRUZ, sin fecha de exigibilidad, ni anotación alguna que indique ser pagadera a la vista, lo que conlleva a la incertidumbre de su exigibilidad y con ello la carencia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 422 de C.G.P., no siendo aplicable la disposición contemplada en el artículo 680 del C. Co., pues no es tolerable o admisible que el espacio del cumplimiento de la obligación o vencimiento se deje en blanco o que se permita concluir con ello que es pagadera a la vista, pues definitivamente en su literalidad el título debe contener la forma de vencimiento. (Art. 671-3 C.CO.).

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de la presente acción no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., ante la ausencia de exigibilidad, requisito indispensable, es del caso negar la orden de apremio solicitada por a través de apoderado judicial por LUIS RAFAEL PARRA CRUZ, en contra de WILSON RÍOS VILLADA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago suplicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER y **TENER** al abogado MANUEL ANTONIO FONSECA VALERO, portador de la T.P. No. 323.888 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

EXP119413



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2020-00557
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	JOHN JENRY PÉREZ GIRALDO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, formula BANCO DAVIVIENDA, mediante apoderada judicial en contra de JOHN JENRY PÉREZ GIRALDO, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, incoada por formula BANCO DAVIVIENDA, en contra de JOHN JENRY PÉREZ GIRALDO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, portador de la T.P. No.149.167 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO-SUCESIÓN
Radicación:	2020-00558
Demandante:	JAIR YIMY CHACÓN BARRETO
Causante:	SIERVO TULIO CHACÓN LESMES

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del 50% del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-30744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de SIERVO TULIO CHACÓN LESMES, lo cual está autorizado por los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, Casanare.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de del 50% del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-30744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de SIERVO TULIO CHACÓN LESMES, **SE SEÑALA EL DÍA 10 de marzo de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a ABRAHAM ARÉVALO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. **POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2020-00560
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA MORENO.
Demandado:	LELIO ALFREDO MOTTA MORENO Y OTROS

JUAN CARLOS MOTTA MORENO, en calidad de hijo del causante LELIO MOTTA JOSÉ MOTTA CAMACHO (QEPD), a través de apoderado judicial, pretende iniciar la apertura del juicio de sucesión en contra de LELIO ALFREDO MOTTA MORENO, DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS, ANTONIO JOSÉ MOTTA PIÑEROS, OSCAR MAURICIO MOTTA PIÑEROS, así como a los herederos indeterminados del causante.

De igual manera, en escrito de corrección de la demanda solicita tener como parte demandada a FERNANDO AUGUSTO MOTTA MORALES (QEPD), por medio de sus herederos determinados e indeterminados, los cuales desconoce.

CONSIDERANDOS:

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 Y 589 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. A legar el poder donde se encuentre facultado para iniciar el juicio de sucesión en contra de la totalidad de las partes que señala en la demanda
2. Adecuar el escrito de demanda acorde a lo pretendido y teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, el cual deberá presentarse, nuevamente, en este Despacho y en el término de la subsanación por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite y los herederos.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

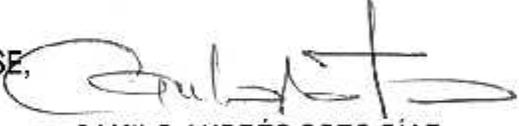
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión del causante LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE y téngase al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, portador de la T.P No. 216.082 del C. S. de la J., como apoderado judicial de JUAN CARLOS MOTTA MORENO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00563
Demandante:	MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Demandado:	MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO

Revisada la presente demanda incoada por MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS, quien actúa en representación de sus hijos **HARY ORIANA BENITEZ GARAVITO** y **JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO**, en contra de MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de título ejecutivo (Acta de Conciliación de fecha 14 de noviembre de 2018), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 de C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS, quien actúa en representación de su hija **HARY ORIANA BENITEZ GARAVITO**, en contra de MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO, por las siguientes sumas:

1. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019, que debió pagarse el día 05 de enero de 2019.
2. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2019.
3. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, que debió pagarse el día 05 de marzo de 2019.
4. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, que debió pagarse el día 05 de abril de 2019.
5. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2019.
6. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019, que debió pagarse el día 05 de junio de 2019.
7. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019, que debió pagarse el día 05 de julio de 2019.
8. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2019.
9. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

10. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, que debió pagarse el día 05 de octubre de 2019.
11. TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$371.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2019.
12. TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$371.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2019.
13. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, que debió pagarse el día 05 de enero de 2020.
14. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2020.
15. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, que debió pagarse el día 15 de marzo de 2020.
16. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020, que debió pagarse el día 15 de abril de 2020.
17. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020, que debió pagarse el día 15 de mayo de 2020.
18. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020, que debió pagarse el día 15 de junio de 2020.
19. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, que debió pagarse el día 15 de julio de 2020.
20. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, que debió pagarse el día 15 de agosto de 2020.
21. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, que debió pagarse el día 15 de septiembre de 2020.
22. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, que debió pagarse el día 15 de octubre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

23. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020, que debió pagarse el día 15 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos, a favor de la menor **HARY ORIANA BENITEZ GARAVITO**, representada legalmente por la señora **MARÍA ISABEL GARAVITO**, en contra de **MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO**, por concepto de mudas de ropa, representadas en el acta de conciliación, así:

1. CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$173.200) por concepto de capital insoluto correspondiente a la muda de ropa del mes de marzo de 2019, que debió pagarse el día 15 de marzo de 2019.

2. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000), por concepto de capital insoluto correspondiente a la muda de ropa del mes de agosto de 2019, que debió pagarse el día 15 de agosto de 2019.

3. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2019, que debió pagarse el día 15 de diciembre.

4. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$337.080) por concepto de capital insoluto correspondiente a la muda de ropa del mes de marzo de 2020, que debió pagarse el día 15 de marzo de 2020.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos, a favor de la menor **HARY ORIANA BENITEZ GARAVITO**, representada legalmente por la señora **MARÍA ISABEL GARAVITO**, en contra de **MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO**, por concepto de SALUD, representadas en el acta de conciliación advirtiéndole a la parte activa que los gastos sufragados serán del 50% para cada uno, así:

1. TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.500), contenido en la factura No. 1184 de 21 de octubre de 2019.

2. SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$6.700), contenido en la factura 1183 de fecha 21 de octubre de 2019.

3. DOCE MIL NOVECIENTO CINCUENTA PESOS (\$12.950), contenido en la factura No. 1138 de fecha 27 de septiembre de 2019.

4. DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.450), contenido en la factura 852 de fecha 24 de junio de 2019.

5. ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.650), contenida en la factura No. 844 de fecha 19 de junio de 2019.

6. VEINTUN MIL CINCUENTA PESOS (\$21.050), contenida en la factura No. 814 de fecha 10 de junio de 2019.

7. CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.900), contenido en la factura No. 1177 de fecha 20 de octubre de 2019.

8. CINCO MIL PESOS (\$5.000), contenido en la factura No. 10319 de fecha 07 de octubre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

9. NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.500), contenido en la factura No. 1438 de fecha 03 de octubre de 2019.
10. SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500), contenido en la factura No. 0191 de fecha 17 de junio de 2019.
11. QUINCE MIL PESOS (\$15.000), contenido en la factura No. 0190, de fecha 17 de junio de 2019.
12. TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000), contenido en la factura der odontología de fecha 29 de julio de 2019.
13. TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000), contenido en la factura der odontología de fecha 03 de agosto de 2020 de 2019.
14. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), contenida en la factura emitida por el centro odontológico de fecha 17 de junio de 2019.
15. OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$8.950), contenida en la factura No. 1965 de fecha 09 de enero de 2020.
16. TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$31.750), contenido en la factura No. 699 de fecha 04 de mayo de 2019.
17. QUINCE MIL PESOS (\$15.000), contenida en la factura de ortodoncia de fecha 23 de mayo de 2019.
18. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000), contenido en la factura de ortodoncia de fecha 07 de junio de 2019.
19. SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$6.450), contenido en la factura No. 704 de fecha 06 de mayo de 2019.
20. SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$67.500), contenido en la factura No. 0204 de fecha 20 de marzo de 2019.
21. CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.450), contenido en la factura 556 de fecha 11 de marzo de 2019.
22. VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$24.150), contenido en la factura No. 624 de fecha 25 de marzo de 2019.
23. VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$26.200), contenido en la factura No. 644 de fecha 31 de marzo de 2019.
24. QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$15.900), contenido en la factura No. 503 de fecha 09 de febrero de 2019.
25. SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500), contenido en la factura No. 6386 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019.
26. DOS MIL CIENTO PESOS (\$2.100), contenido en la factura No. 13282 de fecha 25 de febrero de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

27. CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$5.450), contenido en la factura No. 75417 de fecha 22 de octubre de 2019.

28. DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500), contenido en la factura No. 182 de fecha 16 de abril de 2019.

29. TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.500), contenido en la factura No. 697 de fecha 15 de febrero de 2019

30. DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$204.000), contenido en la factura No. 5855 de fecha 04 de abril de 2019.

31. VEINTE MIL PESOS (\$20.000), contenido en la factura No. 900028355 de fecha 11 de noviembre de 2019.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos, a favor de la menor **HARY ORIANA BENITEZ GARAVITO**, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL GARAVITO, en contra de MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENC, por concepto de EDUCACIÓN, representadas en el acta de conciliación, así:

1. SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) por concepto del 50% correspondiente a educación de la menor HBG conforme a la factura **6386 de fecha 11 de diciembre de 2019.**

2. NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$95.400) por concepto de 50% correspondiente a educación de la menor HBG conforme a la factura **2377 de fecha 11 de enero de 2020.**

3. DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$17.800), por concepto del 50% correspondiente a educación de la menor HBG conforme a la factura **2370 de fecha 27 de enero de 2020.**

4. CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$14.800), por concepto del 50% correspondiente a educación de la menor HBG conforme a la factura **10830 de fecha 28 de enero de 2020.**

5. TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$37.500), por concepto del 50% correspondiente a educación de la menor HBG conforme a la factura **B14460908 de fecha 27 de enero de 2020.**

6. VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$22.450), por concepto del 50% correspondiente a educación de la menor HBG conforme a la factura **5924 de fecha 25 de enero de 2020.**

7. SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$69.950), por concepto del 50% correspondiente a educación de la menor HBG conforme a la factura **5864 de fecha 25 de enero de 2020.**

8. VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.350), por concepto del 50% correspondiente a educación de la menor HBG conforme a la factura **38131 de fecha 05 de abril de 2019.**

9. VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$26.250), por concepto del 50% correspondiente a educación de la menor HBG conforme a la factura **37986 de fecha 23 de marzo de 2019.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

10. DIEZ MIL PESOS (\$10.000), por concepto del 50% correspondiente a educación de la menor HBG conforme a la factura **4704 de fecha 10 de febrero de 2019.**

11. DOSCIENTOS TRENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$231.800), por concepto del 50% correspondiente a educación de la menor HBG conforme a la factura **37498 de fecha 01 de febrero de 2019.**

12. VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$25.850), por concepto del 50% correspondiente a educación de la menor HBG conforme a la factura **37527 de fecha 03 de febrero de 2019.**

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos, a favor del menor a favor de la menor **HOBG**, representado legalmente por la señora **MARIA ISABEL GARAVITO**, en contra de **MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO**, por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenidas en la pretensión primera (1 a la 23), causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEXTO: LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de **MARÍA ISABEL GARAVITO PLAZAS**, quien actúa en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO**, en contra de **MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO**, por las siguientes sumas:

1. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019, que debió pagarse el día 05 de enero de 2019.

2. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2019.

3. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, que debió pagarse el día 05 de marzo de 2019.

4. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, que debió pagarse el día 05 de abril de 2019.

5. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2019.

6. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019, que debió pagarse el día 05 de junio de 2019.

7. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019, que debió pagarse el día 05 de julio de 2019.

8. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2019.

9. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2019.

10. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, que debió pagarse el día 05 de octubre de 2019.

11. TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$371.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

12. TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$371.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2019.

13. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, que debió pagarse el día 05 de enero de 2020.

14. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2020.

15. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, que debió pagarse el día 15 de marzo de 2020.

16. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020, que debió pagarse el día 15 de abril de 2020.

17. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020, que debió pagarse el día 15 de mayo de 2020.

18. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020, que debió pagarse el día 15 de junio de 2020.

19. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, que debió pagarse el día 15 de julio de 2020.

20. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, que debió pagarse el día 15 de agosto de 2020.

21. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, que debió pagarse el día 15 de septiembre de 2020.

22. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, que debió pagarse el día 15 de octubre de 2020.

23. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020, que debió pagarse el día 15 de noviembre de 2020.

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos, a favor del menor JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL GARAVITO, en contra de MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO, por concepto de mudas de ropa, representadas en el acta de conciliación, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

1. DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la muda de ropa del mes de marzo de 2019, que debió pagarse el día 15 de marzo de 2019.
2. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000), por concepto de capital insoluto correspondiente a la muda de ropa del mes de agosto de 2019, que debió pagarse el día 15 de agosto de 2019.
3. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2019, que debió pagarse el día 15 de diciembre.
4. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$337.080) por concepto de capital insoluto correspondiente a la muda de ropa del mes de marzo de 2020 que debió pagarse el día 15 de marzo de 2020.

OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos, a favor del menor JJAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL GARAVITO en contra de MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO, por concepto de SALUD y EDUCACIÓN, representadas en el acta de conciliación, así:

1. DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura No. 0182 de fecha 16 de abril de 2019.
2. VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS (\$21.500) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura No. 900018665 de fecha 20 de agosto de 2019.
3. NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$9.600) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura No. 1136 de fecha 26 de septiembre de 2019.
4. DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.950) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura No. 1138 de fecha 27 de septiembre de 2019.
5. DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$204.000) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura No. 1425 de fecha 26 de enero de 2019.
6. CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS (\$123.000) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura No. 1425 de fecha 26 de enero de 2019.
7. SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$65.500) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura No. 408 de fecha 11 de mayo de 2019.
8. CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura No. 088 de fecha 21 de junio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

9. TREINTA MIL PESOS (\$30.000) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura No. 089 de fecha 21 de junio de 2019.
10. QUINCE MIL PESOS (\$15.000) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura No. 940 de fecha 15 de agosto de 2019.
11. QUINCE MIL PESOS (\$15.000) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura No. 168 de fecha 30 de octubre de 2019.
12. CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura No. 991 de fecha 05 de agosto de 2019.
13. QUINCE MIL PESOS (\$15.000) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura No. 991 de fecha 09 de agosto de 2019.
14. TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura No. 039 de fecha 05 de junio de 2019.
15. CINCO MIL PESOS (\$5.000) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura No. 253 de fecha 05 de junio de 2019.
16. VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$23.750) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura de fecha 23 de septiembre de 2019.
17. QUINCE MIL PESOS (\$15.000) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura No. 991 de fecha 09 de agosto de 2019.
18. DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura de fecha 17 de octubre de 2020.
19. NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$92.639) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura de fecha 24 de septiembre de 2020.
20. CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$55.239) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura de fecha 24 de julio de 2020.
21. SESENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$64.026) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura de fecha 24 de junio de 2020.
22. SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$66.761) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura de fecha 24 de abril de 2020.
23. SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$64.425) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura de fecha 26 de marzo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

24. TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$32.212) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura de fecha 25 de febrero de 2020.
25. CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$48.771) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 23 de enero de 2020.
26. TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$39.950), por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 25 de septiembre de 2018.
27. SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$79.900) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 25 de octubre de 2018.
28. TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$39.950) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 26 de noviembre de 2018.
29. CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$41.950) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 20 de diciembre de 2018.
30. CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$41.950) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 25 de enero de 2019.
31. CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$41.950) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 25 de febrero de 2019.
32. CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$41.950) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 26 de marzo de 2019.
33. CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$41.950) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 25 de abril de 2019.
34. CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$41.950) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 23 de mayo de 2019.
35. TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$37.755) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 25 de junio de 2019.
36. VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$20.136) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 24 de julio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

37. CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$58.791) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 23 de agosto de 2019.

38. TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$36.507) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 24 de septiembre de 2019.

39. SETENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS (\$73.015) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 24 de octubre de 2019.

40. VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$28.601) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 25 de noviembre de 2019.

41. CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$45.608) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura 20 de diciembre de 2019.

NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos, a favor del menor a favor del menor JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL GARAVITO, en contra de MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO, por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenidas en la pretensión primera (1 a la 23 del numeral sexto), causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

DECIMO: Por las sumas de dinero por concepto de alimentos, vestuario y educación que en lo sucesivo se causen a favor de los menores HOBG y JSBG

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proccner excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su momento.

DÉCIMO TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo, hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.

DECIMO CUARTO: RECONÓZCASE a MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS, quien actúa en representación de sus hijos HARY ORIANA BENITEZ GARAVITO y JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-C0564
Demandante:	ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ
Demandado:	HERMEDIS CASTRO CARVAJAL

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, endosatario en propiedad, en contra de HERMEDIS CASTRO CARVJAL, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, en contra de HERMEDIS CASTRO CARVJAL, por las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 18 de diciembre de 2019.

1.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 18 de junio de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 19 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, para que actúe dentro del presente proceso como endosatario en propiedad, conforme los términos y para los fines establecidos en el endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

02/11/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL
Radicación:	2020-00570
Demandante:	CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO
Demandado:	MILTON BOHÓRQUEZ CUELLAR Y OTROS

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda de restitución presentada por CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO, a través de apoderado, en contra de MILTON BOHÓRQUEZ CUELLAR, LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ CUELLAR, CARLOS BOHÓRQUEZ CUELLAR.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la presente demanda de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. Adicione el numeral primero del acápite de hechos individualizando el predio objeto de restitución indicando su área, linderos, folio de matrícula y cedula catastral.
2. La demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos. Art. 6° Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme con el numeral 1° del artículo 90 de C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y TENER al Dr. OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS, portador de T.P. No 235.910 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00571
Demandante:	LUIS ALBERTO RIVEROS
Demandado:	ORLANDO GARZÓN PINTO

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial, por LUIS ALBERTO RIVEROS, en contra de ORLANDO GARZÓN PINTO.

CONSIDERACIONES

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que no existe una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor que constituya plena prueba en su contra, por lo cual es improcedente pretender iniciar el trámite del proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, toda vez que no se aportó el título base de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese mandamiento de pago, de la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de diciembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria